

Informe de Investigación

Título: EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Actos procesales en materia penal.
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Sobreseimiento definitivo, procedencia, ministerio público
Fuentes: Doctrina, Normativa, Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 06/2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	2
a) Sobreseimiento Definitivo.....	2
b) El recurso de casación del actor penal o civil contra el sobreseimiento dictado por el juez penal.....	3
Recurribilidad por el accionante penal.....	5
Recurribilidad por el accionante civil.....	6
c) El ministerio público y su papel en las sentencias de sobreseimiento.....	9
El sobreseimiento.....	12
La contestación a la audiencia que confiere el juez de instrucción y la petición de sobreseimiento.....	22
3 Normativa.....	24
a) Código Procesal Penal.....	24
4 Jurisprudencia.....	25
a) Etapas procesales en las que puede dictarse y medios para recurrir.....	25
b) Procedencia del recurso de apelación e inadmisibilidad del recurso de casación.....	27

1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila la información referente al tema del sobreseimiento definitivo, abarcándose aspectos relacionados a su concepto y requisitos para que opere. Cabe señalar que el artículo citado en las citas de doctrina no corresponde con el actual, el cual se cita correctamente en el apartado de Normativa.



2 Doctrina

a) Sobreseimiento Definitivo.

[RUIZ CHAVARRIA]¹

“En los distintos ordenamientos procesales, así como en doctrina se reconocen dos tipos de sobreseimientos debidamente diferenciados, ellos son: El definitivo y el provisional. Ambos tipos tienen características comunes tales como los sujetos, el objeto y los requisitos, pero también presentan diferencias en la función, en los presupuestos, en los efectos así como en el régimen de los recursos.

Podríamos definir el sobreseimiento definitivo como aquel que tiene como finalidad la conclusión definitiva del proceso, por resultar del sumario la imposibilidad de continuar con la acción penal y su pretensión punitiva, impidiendo con ello la apertura del juicio oral.

El Sobreseimiento definitivo, una vez firme es irrevocable, por lo que adquiere la autoridad de cosa juzgada: lo que implica que no se puede abrir ese mismo proceso, o la iniciación de otro nuevo sobre el mismo hechos y contra la misma persona. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 42 de nuestra Constitución Política y en el Código Penal que tutelan el principio de "non bis in ídem", o sea que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.

Los efectos del sobreseimiento definitivo según el artículo 324 del Código de Procedimientos Penales, son los siguientes: a) Una vez dictado el mismo se ordena la inmediata libertad del imputado favorecido con el, y b) Si el mismo es total se archiva el expediente ordenando devolver o restituir las piezas de convicción, lo anterior por cuanto tal y como lo señala el artículo 319 de este mismo Código, este cierra en forma irrevocable y definitiva el proceso con respecto al imputado a cuyo favor se dicta, produciendo cosa juzgada material.

Las causales del sobreseimiento definitivo son aquellas que están establecidas por ley, como requisitos fundamentales para que el sobreseimiento se de, y los mismos están contemplados en el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales, que señala:

"El sobreseimiento total procederá cuando sea evidente:



- 1) Que el hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado.
- 2) Que el hecho no esté adecuado a una figura penal.
- 3) Que medie una causa de justificación, inculpabilidad o de inimputabilidad sin perjuicio de aplicación de la medida de seguridad respectiva cuando fuera procedente; y
- 4) Que la acción penal se ha extinguido."

Respecto a la procedencia del sobreseimiento definitivo, Clariá Olmedo, citado por Torres Bas, señala que "cualquiera que sea la causal que lo fundamente por regla general el sobreseimiento procede cuando se adquiere certeza acerca de ella, vale decir, cuando no queda duda acerca de la extinción de los poderes de acción y jurisdicción, o de la existencia de la responsabilidad penal del imputado respecto al cual se dicte."

Las causales han sido clasificadas en doctrina y en la legislación en tres tipos: objetivas, subjetivas y extintivas.

Se pueden considerar como causales objetivas, las que aluden al hecho contenido en la imputación, es decir al hecho que constituye el objeto del proceso. Estas abarcan fundamentalmente en nuestro Código de rito, las circunstancias enumeradas en el artículo 320, las que a que el hecho investigado no se cometió o que el mismo no está adecuado a una figura penal."

b) El recurso de casación del actor penal o civil contra el sobreseimiento dictado por el juez penal

[SALAS]²

"El principio de taxatividad en materia de recursos, consagrado en nuestra legislación procesal penal (art. 447 del Código de Procedimientos Penales -CPP-), impide la recurribilidad de las resoluciones en los casos y por los sujetos no previstos expresamente por la ley.

De este principio y sus derivaciones dependerá la solución que se dé a la cuestión objeto de estas notas.

Respecto al recurso de casación, la taxatividad está contenida en dos series de normas: el artículo 472 CPP, relativo a la impugnabilidad objetiva; y, los artículos 473, 474, 475 y 476 CPP, referentes a la impugnabilidad subjetiva, según se trate de la calidad procesal del recurrente y, al mismo tiempo, a algunos requisitos de índole objetiva.



El artículo 472 CPP establece el recurso de casación, amén de los casos contemplados por leyes especiales, únicamente contra a) las sentencias definitivas, b) autos que pongan fin a la acción (los cuales en rigor no son autos, sino sentencias, dado que la extinción de la acción debe ser declarada en un sobreseimiento), c) autos que pongan fin a la pena, d) autos que impidan la prosecución de la acción, y e) autos que denieguen la extinción de la pena. Esta norma prescribe así los requisitos de la denominada impugnabilidad objetiva; esto es, que una resolución sólo es recurrible si la ley lo prevé explícitamente.

El mismo artículo en mención, advierte que la recurribilidad podrá ejercerse “con las limitaciones de los artículos siguientes”, remitiéndose de esa forma a los artículos 473, 474, 475 y 476, los cuales regulan, como se señaló, la impugnabilidad subjetiva de las resoluciones; esto es, que solamente pueden ser recurridas por el sujeto al que la ley le otorga esa posibilidad. Este nexo contenido en el artículo 472 viene a configurar de ese modo un bloque de presupuestos, bloque que, según sea el caso, estará conformado por los requisitos del art. 472, sumados a los comprendidos por la norma específica relativa a la calidad procesal del recurrente, y que deberá ser satisfecho a fin de abrir la vía de casación.

La segunda serie de normas, en uno de sus aspectos, regula la impugnabilidad subjetiva, indicando cuáles son los sujetos titulares del derecho de recurrir en casación y en qué casos. Precisamente, esta última circunstancia, el señalamiento de cuáles son los casos en que cabe interponer el recurso, es su segundo aspecto y constituye una manifestación y especificación ulterior de la taxatividad objetiva; sin embargo, no se nota en ello una deficiencia de carácter sistemático, si se parte, de acuerdo con lo arriba expuesto, de que ambas series de normas conforman un bloque. Lo que sí constituiría un error sería estimar que la primera serie de norma se refiere a la taxatividad objetiva y la segunda a la subjetiva.

Los anteriores, son requisitos abstractos de la acción impugnativa, pues su cumplimiento es necesario en cualquier caso en que se pretenda tener acceso a la casación, independientemente de la situación en concreto.

También abstracto, existe otro requisito, este de fondo y, en consecuencia, de la pretensión y no de la acción, para que el recurso tenga acogibilidad: el interés.

Efectivamente, el artículo 459 CPP al hablar de "agravios" no hace otra cosa que aludir al interés que debe tener el recurrente, el cual es determinable confrontado su situación antes y después de la resolución cuestionada; lo mismo que su situación, podría agregarse, después de una hipotética acogida de su pretensión o supresión del vicio acusado. Si no hay modificación eficiente alguna en su beneficio, no existirá interés, y por ende el recurso no será acogible.

Tratándose del accionante, tanto penal como civil, la recurribilidad del sobreseimiento dictado por el Juez Penal está regulada por el bloque constituido por los artículo 472 en relación a los artículos 473 y 475, respectivamente.



Recurribilidad por el accionante penal

Al hacer alusión al accionante penal, se hace referencia tanto al Ministerio Público -MP- como al querellante, el cual, en asuntos de instancia privada ejerce las mismas facultades otorgadas al primero en su materia (art. 446 CPP).

A lo anterior, cabe la excepción de que el MP puede recurrir incluso en favor del imputado (art. 448 y 459), en virtud de no tener por objetivo la condena "a ultranza", sino la protección del interés público representado por la debida aplicación de la ley (ver al respecto los arts. 39, 43, 158, 347 y 414 del CPP), lo cual no es aplicable al querellante, el cual defiende un interés de índole privada y, por consiguiente, carecer de interés. La remisión misma hecha en el artículo 446, en el sentido que en lo concerniente a los recursos se aplicará las normas comunes, impide que se confíe al querellante la facultad de recurrir en favor del encartado, ya que tal facultad está concedida al MP en razón de su función pública, por lo que se trata de una norma particular y no común.

Conforme a lo apuntado, el recurso planteado por el accionante penal contra un sobreseimiento dictado por el Juez Penal, debe acomodarse a lo dispuesto por el artículo 472, lo cual no constituye óbice alguno por tratarse de una sentencia (art. 321), y al art. 473, que sí es óbice.

Al referirse al sobreseimiento, el artículo 473 alude al sobreseimiento confirmado por el Tribunal de Apelación o el dictado en única instancia por el Tribunal de Juicio, es decir, Tribunal Superior o Juez Penal, el cual es el tema de que se ocupan estas líneas.

Sin embargo, a efectos de la interposición del recurso, el delito imputado deberá estar sancionado con pena de prisión mayor de tres años o de inhabilitación o ciento ochenta días multa, lo cual viene a restringir sustancialmente su procedencia.

Si a esto se vincula que las causas con delitos sancionados con pena de prisión mayor a tres años son de conocimiento de Tribunal Superior y no de Juez Penal (delimitación material establecida por los arts. 22, incisos a y d, y 32, inciso a), ambos de la Ley Especial Sobre Jurisdicción de los Tribunales, y que repite la recién aprobada Ley Orgánica del Poder Judicial), la instancia de casación se cierra irremisiblemente para los acusadores, pues evidentemente no es plausible que un Juez Penal dicte sobreseimiento en un asunto que no es de su competencia material, lo cual hace que la posibilidad de recurrir ese sobreseimiento no pase de ser una mera digresión, según señaló la Sala Tercera.

La misma situación se presenta en lo atinente a los delitos de acción privada mencionados por el Código Penal en su artículo 81 (injuria, calumnia, difamación, incumplimiento de deberes familiares y propaganda desleal), de los cuales el de mayor gravedad tiene en su extremo máximo ciento



cincuenta días multa, por lo cual nunca podrá el querellante impugnar el sobreseimiento.

En este sentido, estima el autor que no resulta admisible, en virtud del aludido principio de taxatividad, sumar las sanciones de los delitos imputados para abrir la vía de casación, si se trata de penas de diversa naturaleza, según se infiere del voto 39-A, dictado por la Sala Tercera a la 10:40 del 8 de octubre de 1982.

Una posición similar ha de mantenerse con respecto a los concursos de delitos, por cuanto la norma del 473, inc. 1 CPP hace referencia al "delito", en singular; de modo que, cuando se trata de un concurso, se requiere determinar separadamente si alguno de los posibles ilícitos está sancionado con penas que faculden la interposición del recurso de casación por parte del actor. De no ser así, se estará una vez más ante un supuesto de irrecurribilidad.

Argumentar que el sobreseimiento resulta recurrible por la vía del inciso 4 del artículo 473 CPP, por tratarse de "un auto con carácter de sentencia", y por esto mismo acorde con el art. 472, en tanto impide la prosecución de la acción, es un error. En primer lugar porque el Código explícitamente consigna que el sobreseimiento es una sentencia (art. 321), y no un auto. Con menor razón aún sería un auto con carácter de sentencia, figura extraña a nuestra legislación procesal penal, aunque existente en su análogo de la provincia argentina de Córdoba que sirviera de modelo para el costarricense. En segundo término, porque entonces sobraría la limitación del inciso 1 del mismo art. 473, resultando prescindible su observancia, pues todos los sobreseimientos serían recurribles, en tanto serían autos que, como se señaló, ponen fin a la acción o impiden su continuación, lo cual no se acomoda a la lógica de la normativa. En tercer término, finalmente, porque tampoco sería aceptable que existan limitaciones para la recurribilidad de sentencias, sean estas condenatorias o absolutorias (existiendo casos en que el accionante "... irremediabilmente... queda sin opción a impugnarla" -Sala Tercera, V-42-A, de las 9:00 del 18 de enero de 1992-), y no para los sobreseimientos.

En síntesis, por regla el principio de taxatividad veda el recurso de casación del acusador contra el sobreseimiento dictado por el Juez Penal.

Esta situación podría reñir contra el art. 33 de la Constitución Política, dada la posición desventajosa en que deja al actor penal con relación a las facultades impugnativas de que goza al respecto la defensa, bastándole a esos efectos la imposición en el sobreseimiento de una medida de seguridad por tiempo indeterminado (art. 474, inc. 3 CPP).

Recurribilidad por el accionante civil

Al regular lo concerniente al actor civil, el artículo 475 impone como requisito para cuestionar en casación la sentencia dictada por el Juez Penal, que el agravio sea mayor a tres mil colones.

Sin embargo, por su carácter, la norma del art. 475 es remisiva y debe integrarse a las disposiciones contenidas en el art. 450 (actualmente cuestionado por inconstitucionalidad), dado que el primero establece la recurribilidad de la sentencia y el segundo en qué casos lo es. De tal suerte que su contenido debe entenderse implícito al momento de fijar las facultades y limitaciones del actor civil para el recurso de casación.

Tratándose de sentencias de sobreseimiento o absolutorias, el actor civil sólo podrá recurrir si también lo hace el Ministerio Público (o el querellante, según sea el caso); ello en aplicación del principio de accesoriedad de la acción y pretensión civil respecto a la penal (arts. 5 y 11 CPP y 103 CP). No obstante, visto lo comentado en el aparte precedente respecto al sobreseimiento dictado por el Juez Penal, nuevamente en esta especie la posibilidad se vuelve, conforme a la resolución de la Sala Tercera del 23 de julio de 1985, puramente teórica, dado que tampoco el accionante penal puede recurrirla.

La única excepción a esta norma, es lo relativo a las costas impuestas, punto que sí resulta recurrible aún no mediando recurso del accionante penal.

No obstante, no sucede lo mismo si la resolución se basa en motivos de orden exclusivamente penal, porque esta excepción está prevista únicamente para la sentencia absolutoria.

Así las cosas, el único aspecto en que procede el recurso de casación del actor civil contra el sobreseimiento decretado por el Juez Penal es el relativo a las costas que se le hubieran impuesto.

En particular sobre las nulidades absolutas

Un comentario aparte requiere el asunto relativo a las eventuales nulidades absolutas producidas antes o en el sobreseimiento. En efecto, la imposibilidad de recurrir por parte del actor (penal o civil) el sobreseimiento dictado por el juez penal, hace obligado plantear el punto atinente al remedio adoptable ante una falencia del proceso constitutiva de una nulidad absoluta.

Este tipo de nulidades, dada su gravedad, son declarables de oficio, “en cualquier estado y grado del proceso” (art. 146 CPP, párrafo segundo).

Debiendo ser declarada de oficio, la nulidad absoluta trasciende los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, pues su relevancia la haría conocible y declarable incluso siendo inadmisibile el recurso.

En este sentido, la consabida limitación de la competencia otorgada al superior que marcan, por una parte los agravios reclamados por el recurrente (artículo 459 CPP), y por la otra la admisión de



su impugnación, encuentra una excepción en el deber de declarar las nulidades absolutas de oficio y en cualquier estado del proceso. La competencia la otorga la existencia de un recurso, que hace el proceso de conocimiento de la Casación como segunda instancia, es decir órgano superior contralor del correcto desarrollo del proceso y respeto a sus cánones fundamentales, independientemente de la admisibilidad o no de ese recurso esto es, la sola existencia del recurso abre la vía, poniendo el proceso en conocimiento de la Casación como segunda instancia. Finalmente, la facultad de declarar la nulidad, la establece en forma imperativa la ley misma.

En ese sentido, señala De la Rúa: "...abierto el recurso de casación, el Tribunal Superior puede examinar la sentencia también en lo que atañe al contenido de un agravio respecto al cual no se planteó o se denegó el recurso, si la materia de aquel corresponde al ámbito de las nulidades insubsanables" (la negrilla es suplida).

En efecto, la ley no contempla como excepción a la necesidad de declarar la nulidad absoluta el que la parte no lo haya alegado (lo cual no sucede ni siquiera con relación a las nulidades relativas) o que la gestión sea admisible, por lo que mal podría estimarse que se trata de un deber condicionado por una o ambas circunstancias.

Sobre el punto, señala Vescovi: "Lo que si corresponde es, que, el tribunal superior (como cualquier otro) entre a conocer por sí, aún sin haberse concedido el recurso, de aquellas nulidades cuya declaración procede de oficio (nulidades absolutas...)" (la negrilla es suplida).

Para la parte, sin embargo, según acotan Leone y Pisapia, el límite máximo de deducibilidad de la nulidad absoluta es la cosa juzgada, momento a partir del no se estará en un estado o grado del proceso. La regla, basada en una norma procesal del procedimiento penal italiano de la época, cobra validez general en vista de sus fundamentos técnicos y por eso deviene acogible. Ello excluye la alegación en un recurso no formulado en tiempo o en uno ajeno, pues en lo que le concierne habrá operado la cosa juzgada y habrán decaído sus facultades procesales activas respecto a lo acontecido antes de recaer la sentencia. De tal suerte que solamente quedará a la contraparte recurrente, así como al tribunal, la posibilidad de destacar una nulidad absoluta.

Es decir, la única forma de declarar la nulidad absoluta es en favor de quien ha impugnado, aún habiendo resultado inadmisibile su recurso, pues con respecto a la otra u otras partes procesales, habrá mediado cosa juzgada.

Acerca del tema, el voto mayoritario de la Sala Tercera indicó: "...aunque las nulidades absolutas son declarables de oficio en cualquier estado del proceso, es requisito indispensable que se haya abierto la correspondiente vía mediante el respectivo recurso de casación, desde luego con relación a quien lo interpone, y no con relación a la otra parte o sujeto contrario que omitió ejercer oportunamente su impugnación. interpretar esto último en sentido opuesto sería desfavorecer notablemente a quien ejerció el derecho impugnativo, pues en cualquier momento anterior a que se resuelva su recurso ante esta Sala y ante su solo pedido, mediante un incidente... cualquier otro sujeto podría demandar la nulidad de la sentencia."



En efecto, aceptar lo contrario, podría redundar en detrimento de una garantía vital del recurrente, como es la prohibición de reformar en su perjuicio. Esto significa que la nulidad deberá ser necesariamente declarada, a menos que el ordenamiento, en resguardo de los legítimos intereses del recurrente, lo excluya, como ocurriría en la situación aludida.

No obstante lo anterior, la ley prevé explícitamente casos de excepción, en los que el asunto podría resolverse contrariando las pretensiones del recurrente, cual sucede con los recursos del MP, que pueden resolverse en favor del imputado (artículo 459 CPP), y aplicando el efecto extensivo (artículo 455 CPP), debiendo entenderse que en estos casos la finalidad de la ley es un fallo acorde a Derecho, antes que la certeza del impugnante.

Una cuestión de perplejidad puede surgir acerca del momento en que puede darse el pronunciamiento relativo a la eventual nulidad absoluta. Si se hiciese al analizar la entrada del recurso, se impediría a la contraparte manifestarse al respecto; si, por el contrario, se hiciese al dictar fallo final, implicaría que necesariamente el recurso deba admitirse para su conocimiento a pesar de ser inadmisibles, cumpliéndose así un fraude a la norma procesal. El tema puede ser resuelto declarando la inadmisibilidad del recurso, pero concediendo audiencia a los interesados para que se pronuncien sobre la posible nulidad absoluta alegada o detectada por la Casación, audiencia necesaria para no causar indefensión.

En síntesis, a efectos de declarar una nulidad absoluta en un asunto conocido por la Casación a raíz de un recurso, bastaría que: a) la nulidad absoluta se haya producido o recapturado (si fue en una resolución o actuación anterior) en una de las resoluciones comprendidas en el art. 472 CPP, para evitar así el recurso per saltum y garantizar la observancia al principio de progresión procesal y de instancias; b) haya influido determinadamente en ella (lo que se determinará suprimiendo o incluyendo hipotéticamente la resolución, actuación u omisión cuestionada), pues de lo contrario no existiría interés en decretarla; y, c) el remedio no vaya en perjuicio del recurrente, a menos que se trate de una de las excepciones de ley.

Una interpretación diversa, cerraría definitivamente la segunda instancia para los actores afectados por un sobreseimiento emanado del juez penal, aún ante la presencia de una nulidad absoluta, consolidando en el caso concreto una eventual violación de las garantías constitucionales, lo cual aparece como inaceptable y contrario al art. 41 de la Constitución Política, lo mismo que al Pacto Interamericano de Derechos Humanos (art. 8, inc. 1), que establece el acceso a la justicia como derecho elemental del ciudadano.”

c) El ministerio público y su papel en las sentencias de sobreseimiento

[ROJAS SALAS]³

Introducción

“Desde la promulgación del actual Código de Procedimientos Penales, el proceso penal sufrió importantes transformaciones a efecto de lograr su modernización. Una de estas transformaciones se logró mediante el establecimiento de un órgano de carácter público y adscrito al Poder Judicial y en el cual descansaría el ejercicio de la acción penal pública: el Ministerio Público. Con la creación del Ministerio Público como órgano adscrito al Poder Judicial y al darle facultades expresas en el proceso, se eliminó la posibilidad de los particulares de acudir en forma directa ante el juez promoviendo la acción penal en su calidad de ofendidos.

Resulta indudable que la creación de una institución como el Ministerio Público, con potestades y facultades, viene a producir una serie de cambios en el proceso; cambios que resultan precisamente de la actividad que desarrolla el Ministerio Público en su papel contralor de la actividad jurisdiccional.

En el presente ensayo se procurará analizar y aclarar el papel que desempeña el órgano requirente en una de las resoluciones que ponen fin al proceso penal: la sentencia de sobreseimiento, precisamente por tratarse de una resolución jurisdiccional en que la acusación planteada por el órgano requirente no es acogida por el juez.

El ministerio publico

El Ministerio Público es una Institución creada por ley (recuérdese que el Código de Procedimientos Penales es una ley) encargada del ejercicio de la acción penal pública, provisto de funciones nuevas, en relación con las que eran reservadas para la Procuraduría General de la República en el Código de Procedimientos Penales de 1910. Viene a ser en consecuencia un "sujeto público que deberá valorar la procedibilidad y la fundamentación de la noticia antes de llevarla ante el juez".

Las funciones, hasta el momento, se encuentran únicamente reguladas en el Código de Procedimientos Penales, careciéndose de Ley Orgánica que venga a darle un verdadero carácter de órgano y que establezca una efectiva relación jerárquica entre sus miembros. Existe en la actualidad un proyecto de ley, en estudio de la Asamblea Legislativa, en el que se pretende definir y fortalecer el Ministerio Público, creando igualmente derechos y obligaciones para sus miembros, así como una estructura jerárquica definida.

En el Ministerio Público existe un jefe, el Fiscal General de la República y un Sub-jefe, el Fiscal General Adjunto, quienes son por así decirlo los "representantes oficiales" de la Institución. Existen además y en todo el país Fiscales de Juicio, que actúan ante el Tribunal Superior y Agentes Fiscales que actúan ante los jueces de instrucción.

Dentro de las funciones asignadas por el Código de Procedimientos Penales al Ministerio Público se encuentran: realizar la información sumaria previa a la citación directa, ejercer la acción civil en nombre del perjudicado o damnificado cuanto éste expresamente la delegue y requerir la instrucción formal o solicitar la desestimación de la denuncia en los casos que así lo ameriten; en este último caso se cumple igualmente una función contralora de la actividad jurisdiccional desarrollada por el juez a lo largo del trámite de la instrucción, puesto que puede interponer los recursos pertinentes a efecto de combatir resoluciones jurisdiccionales con las cuales esté en desacuerdo.

Debe recordarse que el Ministerio Público tiene, ante todo, la función, otorgada precisamente por la propia ley procesal, de promover y proseguir el ejercicio de la acción penal, o dicho en otras palabras: debe "excitar al órgano jurisdiccional y requerirle una decisión justa sobre el fundamento de la pretensión represiva que emerge del delito.

Al hablarse de que el Ministerio Público tiene la obligación de requerir una decisión justa, se evidencia con claridad que el Ministerio Público carece de facultades decisorias en sentido estricto, pues éstas se encuentran reservadas en última instancia, para los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público nunca puede ser considerado un órgano jurisdiccional, sino más bien un órgano judicial. Siempre el representante de la acusación se verá obligado a solicitar al juez una determinada decisión respecto de la acusación y será precisamente del juez de donde emane esta decisión. Ello implica que pese a cumplir una función esencialmente acusatoria, la misma debe inspirarse y desenvolverse en la esfera de perseguir la averiguación de la verdad real de lo acontecido, y que el Ministerio Público no debe cumplir un papel de acusador a ultranza, sino que por el contrario en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público debe ofrecer, tanto la prueba de cargo como la de descargo, igualmente debe solicitar del juez o tribunal el dictado de la prórroga extraordinaria o del sobreseimiento y también la sentencia absolutoria en los casos que se estime procedente. Afirmar lo contrario, sea, pensar en la función exclusivamente acusatoria del Ministerio Público, sería un retroceso en el logro de garantías procesales e institucionales.

Respecto de esto un juez costarricense indica: "De cualquier manera, lo que más interesa resaltar aquí es esa función que aspira a la objetividad e imparcialidad de los fiscales. En nuestro sistema, estos personajes, que son quienes por definición acusan y persiguen, ven matizarse su rol en aras de esta búsqueda de la verdad a la que están avocados. Su obligación es actuar desapasionadamente, renunciando incluso a su tarea persecutoria cuando la evidencia de la prueba lo demanda".

Esta imparcialidad y objetividad que deben guardar los representantes del Ministerio Público se garantiza mediante la posibilidad de inhibición o de recusación, en aquellos casos en que tengan interés o lazos diversos con los involucrados, de conformidad con el artículo 43 del Código de Procedimientos Penales.

Es indudable que en la actualidad, en ocasiones por el exceso de trabajo y en ocasiones por el tipo de labor, muchos representantes del Ministerio Público olvidan este aspecto de la imparcialidad y

objetividad que debe caracterizar su función al punto que incluso están obligados a recurrir en favor del imputado, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 448 del Código de Procedimientos Penales.

Precisamente en virtud de efectuar una labor acusatoria, pero ante todo objetiva e imparcial, en aras del descubrimiento de la verdad es que resulta de importancia estudiar su posición frente a una resolución como el sobreseimiento.

El sobreseimiento

A. Concepto

Nuestro Código de Procedimientos Penales no da una definición clara de lo que es el sobreseimiento, por lo que debe recurrirse a la doctrina a efecto de obtener una definición. Ricardo Núñez lo define en una forma clara y sencilla, así: "El sobreseimiento es la sentencia del Juez o Tribunal que, antes de su terminación normal, por motivos especificados por la ley, cierra irrevocable y definitivamente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta".

De la anterior definición puede deducirse que:

1. Se trata de una sentencia: como estructura formal el sobreseimiento es una sentencia; ello se preceptúa en el artículo 321 del Código Procesal Penal y debe reunir todos los requisitos que la misma legislación procesal penal establece para el dictado de la sentencia que se dicta por el juez Unipersonal o el Tribunal Colegiado, luego de realizado el debate. Las formalidades de la sentencia las prescribe nuestro Código Procesal Penal en el artículo 395 en sus diferentes incisos.
2. Se dicta antes de la terminación normal del proceso: ello implica el suponer que la terminación del proceso se realiza normalmente mediante la celebración del debate oral y público y que necesariamente el sobreseimiento debe dictarse o en la etapa de instrucción o en los actos previos al debate, según lo disponen los artículos 319 y 357 del Código de Procedimientos Penales.
3. Procede únicamente por causales taxativamente establecidas: no basta cualquier motivo para dictar el sobreseimiento. Ante todo debe existir certeza negativa en el ánimo del juez respecto de la existencia de una de las causales que hacen procedente el sobreseimiento "ya que dicha resolución procederá cuando sea evidente que la pretensión represiva se ha extinguido, o que carece de fundamento (porque el hecho no fue cometido, o no lo fue por el imputado, o no encuadra en una figura penal, o media alguna causa de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusa absolutoria)". En nuestro ordenamiento las causales del sobreseimiento se contemplan en los artículos 320 y 357 del Código de Procedimientos Penales.



4. Produce cosa juzgada en favor del imputado favorecido con la resolución y por los hechos que en ella se contengan: Una vez que el sobreseimiento ha adquirido firmeza, es imposible que se vuelva a juzgar al imputado por el mismo hecho por el cual resultó sobreseído, por respeto al principio non bis in idem, consagrado en nuestra Constitución Política en el artículo 42. Esa situación la contempla el numeral 319 del Código Procesal Penal.

B. Recursos establecidos para combatir el sobreseimiento:

En tanto que el sobreseimiento viene a ser una resolución de trascendentales efectos en el proceso puede y debe ser combatida, cuando sea procedente principalmente por el órgano encargado de la acusación. Como no es el objetivo de este trabajo ocuparnos de todas las posibilidades de recurrir nos limitaremos a los recursos que posee el Ministerio Público para combatir sobreseimientos improcedentes:

1. Apelación:

Dispone de este recurso el Ministerio Público por preceptuarlo así el artículo 322 del Código de Procedimientos Penales. Al mencionarse Ministerio Público debe entenderse cualquier representante del Ministerio Público, preferiblemente el Agente Fiscal que actúa ante el Juez de Instrucción que dictó la respectiva resolución, sin embargo somos del criterio que perfectamente otro agente fiscal podría interponer el respectivo recurso, puesto que el Ministerio Público actúa como unidad. Incluso sería perfectamente legal y armónico con el texto del artículo 322 antes citado, la circunstancia de que incluso un Fiscal de Juicio interponga el respectivo recurso de apelación, puesto que el artículo 448 del Código Procesal Penal establece esta posibilidad. La Sala Tercera en una situación similar dijo lo siguiente: "en cuanto a la capacidad legal del Jefe del Ministerio Público para interponer recursos como el que se conoce, se la otorga el artículo 448 del Código de Procedimientos Penales como superior jerárquico que dicho funcionario es de esa dependencia del Poder Judicial. Dicha regla pretende proteger el principio de unidad dentro del ente acusador, pues en él no funciona plenamente la independencia que en forma absoluta se acuerda a quienes administran justicia. El principio de unidad del Ministerio Público conlleva a que en casos excepcionales de discrepancia prevalezca la opinión del superior jerárquico, sin que se entienda por tal, en todos los casos, al Jefe, pues el Fiscal de Juicio en algunas oportunidades debe entenderse que actúa como superior jerárquico del Agente Fiscal, debamos pues al tenor del artículo en comentario entender que superior jerárquico lo es tanto al inmediato superior en la organización, como el Sub-jefe y Jefe del Ministerio Público..." (en ese sentido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Resolución No- 10-A de las 15:15 horas del 8 de enero de 1985). De la anterior jurisprudencia se deduce que el juez de instrucción está obligado a admitir el recurso de apelación, cuando el mismo lo ha suscrito el Fiscal de Juicio de la región precisamente en virtud del principio de unidad que debe caracterizar a todas las actuaciones del Ministerio Público.

La apelación una vez admitida, es conocida por el Tribunal Superior Penal respectivo, el cual, de conformidad con lo que dispone el artículo 467 del Código Procesal Penal, confiere audiencia por tres días al Fiscal del Tribunal o Fiscal de Juicio a efecto de que manifieste si mantiene o no la

apelación interpuesta por el Agente Fiscal. Del texto del artículo se desprende que el procedimiento dicho se aplica cuando el apelante ha sido el Agente Fiscal precisamente por la condición de superior jerárquico inmediato, que ostenta el Fiscal de Juicio y que no es necesario que el recurso sea mantenido si el mismo fue interpuesto por el propio Fiscal de Juicio.

El Fiscal de Juicio debe apersonarse en el expediente o indicar si mantiene o no el recurso de apelación. En ambos casos deberá indicar las razones que fundamentan su decisión, sobre todo si su decisión se inclina por el no mantenimiento de la apelación puesto que con ello se impide que el Tribunal Superior entre a conocer la resolución impugnada.

Consideramos que lo conveniente es que el Fiscal de Juicio mantenga siempre los recursos que interpone el Agente Fiscal, salvo que la resolución impugnada se encuentre ajustada a la realidad de la prueba, puesto que si un representante del Ministerio Público, aunque de grado inferior, consideró que la resolución era improcedente, lo correcto es que los superiores conozcan y revisen el criterio del inferior, oportunidad que se pierde cuando el Fiscal de Juicio no mantiene el recurso circunstancia que en el caso del sobreseimiento puede traer consecuencias fatales, por los efectos mismos de tal resolución.

2. Casación

El Ministerio Público también tiene la oportunidad de recurrir en Casación atacando las sentencias de sobreseimiento que considere improcedentes, de conformidad con el artículo 473 inciso 1) del Código de Procedimientos Penales.

Se establecen en este numeral dos supuestos:

a. Resolución de Tribunal Superior en donde se confirme la sentencia de sobreseimiento del juez de instrucción: debe tratarse de un delito reprimido con pena de prisión superior a tres años. Al hablarse de confirmación debe entenderse en vista de apelación o consulta.

b. Resolución del Tribunal Superior que en única instancia dicta el sobreseimiento: algunos autores, entre ellos Javier Llobeth en su Código de Procedimientos Penales Anotado indican que esta posibilidad de recurrir atañe únicamente para el sobreseimiento dictado de conformidad con el artículo 357 del Código de Procedimientos Penales. Cabe entonces cuestionarse si es susceptible de ser recurrido en Casación el sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior al conocer en alzada en virtud de apelación de procesamiento, prórroga extraordinaria o falta de mérito: al respecto, debe decirse que el criterio de la Sala Tercera de la Corte ha variado; anteriormente se denegaba el Recurso de Casación al Ministerio Público:

"Que la recurrente fundamenta, como legitimación de su pretensión, el artículo 473 inciso 1) del Código de Procedimientos Penales. Ahora bien, en realidad dicho artículo no faculta el recurso



interpuesto en este caso. La posibilidad de recurrir por el Ministerio Público de un sobreseimiento dictado por un Tribunal Superior Penal, ciertamente se da en el caso del inciso 1) del mencionado artículo 473 pero cuando haya sido confirmada por el Tribunal de Apelación, o dictado en única instancia por el Tribunal de Juicio (artículo 357, *ibídem*). Como no se está ante ninguna de esas dos circunstancias pues el Tribunal a-quo, actuando como Tribunal de Apelación, lo que hizo fue revocar el auto de procesamiento dictado por el Tribunal instructor y en su lugar acordó el sobreseimiento en favor del encartado; el recurso entonces resulta impertinente por no encontrarse expresamente autorizado y en razón de ello debe declararse erróneamente concedido", (Resolución de la Sala Tercera de la Corte, voto 157-A de las 8:58 horas del 8 de mayo de 1987).

Sin embargo, menos de seis meses después, la Sala emite una resolución totalmente opuesta a la transcrita: "La Representante del Ministerio Público recurre en casación del sobreseimiento dictado en favor de J.C. e I.G.S. por el Tribunal de Apelación de Limón con ocasión de conocer en alzada el auto de procesamiento y prisión preventiva dictado contra los imputados, por los delitos de denuncia calumniosa, ofrecimiento de testigos falsos, usurpación y daños, contra el primero; por denuncia calumniosa contra la segunda y contra A.B.M. por falso testimonio. El recurso concedido en cuanto a la denuncia falsa o calumniosa nada más. Alega la defensa que el recurso de casación planteado es inadmisibles porque conforme a la ley ritual, procede casación cuando el sobreseimiento dictado, es dictado por el Tribunal de Apelación confirmando el del Juzgado de Instrucción o cuando es dictado en única instancia por el tribunal de Juicio (Artículo 357 del Código de Procedimientos Penales). Esta apreciación no es atinada; la Sala considera que si el sobreseimiento instructorio confirmado por el Tribunal de Apelación es susceptible de ser recurrido en Casación, por poner ese pronunciamiento fin a la acción, con mayor razón debe serlo el dictado por el ad-quem, cuando revoca la resolución que entraña mérito incriminador, porque en tal caso, se está en presencia de una situación con iguales efectos a la anterior, pero dictada por un sólo órgano de modo que en esa circunstancia se requiere más bien un mayor control ante ese único criterio.

Por las razones expuestas, esta Sala entra a conocer del sobreseimiento recurrido" (Resolución N° 307-F de las 9:30 hrs, del 30 de octubre de 1987).

Nos parece muy acertado el nuevo criterio emitido por la sala, puesto que el mismo es acorde con los principios de justicia y equidad procesales ya que como bien se expone, si resulta posible para el órgano de la acusación, el recurrir ante el Supremo Tribunal Penal de la República para combatir una resolución que se ha mantenido a lo largo de dos instancias, es lógico que existen mayores razones para que la Sala de Casación conozca o revise la sentencia de sobreseimiento que se dicta por el Tribunal Superior al conocer en alzada de un procedimiento del Juez de Instrucción y optar por revocarlo, dictando en su lugar el sobreseimiento. Nótese que en un caso nos encontramos ante una resolución que ya ha sido revisada por el superior del órgano decisor, en cambio en el segundo caso nos encontramos ante una resolución que produce efectos irreversibles en el proceso penal y que puede archivar investigaciones en delitos de gravedad (imagínese el caso de un homicidio en que el Tribunal acoja la tesis de una legítima defensa y disponga el sobreseimiento). Pensar que el órgano acusador no está facultado para atacar este sobreseimiento, sería atar las manos del Ministerio Público e impedirle el ejercicio de su función contralora, función que está obligado a desempeñar en virtud de los principios que rigen su normal desempeño.

No consideramos que la anterior posición contravenga lo dispuesto por el artículo 447 del Código Procesal Penal que señala el principio de taxatividad en los recursos, en cuanto a que sólo puede interponer el recurso respectivo aquella parte o sujeto a quien la ley expresamente le otorgue tal derecho, ya que el derecho a recurrir "la ley se encarga de ponerle límites para que su ejercicio no redunde en un entorpecimiento del proceso".

Creemos que perfectamente la posibilidad de recurrir en Casación esta clase de sobreseimientos puede incluirse dentro de lo que el artículo 473 inciso 1) dispone al decir que el recurso puede intentarse cuando el sobreseimiento se dicta "en única instancia" por el Tribunal de Juicio; ya que bien puede decirse que la resolución se dicta por el Tribunal en única instancia puesto que no se está brindando confirmación al criterio del inferior jerárquico sino todo lo contrario y es la instancia superior (única) la que se decide por dictar el sobreseimiento.

Resulta de interés anotar que el Recurso de Casación para el sobreseimiento, tiene como límite el monto de la pena del delito investigado, cuyo máximo que debe exceder de tres años de prisión, excluyéndose de esta forma la posibilidad de que el Ministerio Público recurra en Casación de los asuntos de citación directa. El Fiscal inconforme con un sobreseimiento dictado por el Juez Penal o por el Tribunal de Juicio en asuntos de citación directa convertidos a instrucción judicial no tendrá más recurso que la vía disciplinaria contra los funcionarios respectivos, pero no contra la resolución en sí.

3. Consulta

La consulta no es un recurso propiamente dicho, sino un trámite de revisión especial y eventual del sobreseimiento. No se trata de recurso puesto que no es un medio impugnativo reglado taxativamente por el ordenamiento procesal.

En el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, que es bastante similar al costarricense, el trámite de la consulta quedó eliminado.

De conformidad con el artículo 323 del Código Procesal Penal la consulta procederá en defecto de la apelación únicamente y para ello se enviará el expediente al Tribunal de Apelaciones en donde se conferirá audiencia por tres días al Fiscal de Juicio y si éste manifiesta su conformidad con la resolución consultada, las actuaciones se devolverán al Juzgado de instrucción de procedencia, pero si el fiscal de Juicio manifiesta su oposición o inconformidad con el sobreseimiento consultado, ello obliga al Tribunal de Apelaciones a revisar el sobreseimiento consultado, en virtud de las objeciones realizadas por el Ministerio Público. Vemos como en este caso, un pronunciamiento del representante de la acusación puede obligar a la revisión de una resolución jurisdiccional, la cuya eventualmente puede ser improbadada si se acogen los argumentos del inconforme.

Consideramos que la consulta refleja sin embargo, una especie de desconfianza respecto de la

actuación del inferior, tanto Agente Fiscal como Juez de Instrucción, ya que lo lógico es pensar que un sobreseimiento abiertamente improcedente e ilegal debe ser impugnado directamente por el representante del Ministerio Público al cual le es comunicado: el Agente Fiscal.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que un problema con el cual se enfrenta constantemente el Ministerio Público es el cambio continuo y frecuente de su personal, que usualmente es trasladado a ocupar interinamente cargos en la Administración de Justicia; ante ello es conveniente y saludable que el superior jerárquico inmediato de los Agentes Fiscales revise las sentencias de sobreseimiento y evalúe si efectivamente no procedía la apelación (tal y como lo ha mostrado tácitamente el Agente Fiscal al no interponer el recurso), ya que incluso en caso de que la sentencia sea confirmada por la vía de consulta, es factible interponer el Recurso de Casación, de conformidad con el inciso 1) del artículo 473 del Código Procesal Penal.

Una interrogante que surge es si todos los sobreseimientos deben ser consultados. El Lic. Javier Llobet y el Dr. Daniel González opinan que el artículo 323 no hace ninguna clase de distinción entre los sobreseimientos, por lo que todos deben ser sometidos al trámite de la consulta, si no media recurso de apelación.

Discrepamos respetuosamente de tal posición puesto que en el caso de los sobreseimientos obligatorios y los sobreseimientos vinculantes nos encontramos ante situaciones muy distintas a las que producen el sobreseimiento propiamente dicho, que es el regulado en el número 320 del Código Penal.

Aparte de ello, por una razón práctica no se consultan los sobreseimientos vinculantes ni los obligatorios, pues el trámite implicaría llenar injustificadamente de trabajo los despachos de los tribunales de justicia, aparte de que tales sobreseimientos se basan en supuestos diferentes a los que regula el citado artículo 320.

C. Clases de sobreseimientos

1. Artículo 320 del Código Procesal Penal

En este artículo se regula el sobreseimiento en sentido estricto. Necesariamente debe existir certeza de la existencia de una de las causales contempladas en cuatro incisos:

1.1. El hecho investigado por el instructor y que fue acusado por el Ministerio Público nunca se llevó a cabo o bien aunque el hecho existió, el acusado no tuvo ninguna participación en el mismo (inciso 1) de artículo 320).

1.2. El hecho acusado e investigado no es constitutivo de delito, básicamente se refiere a la



ausencia de tipicidad.

1.3 Existencia de una causal de justificación o de inculpabilidad.

1.4. Prescripción de la acción penal: debe entenderse estrictamente que la causal se refiere exclusivamente a la prescripción de la acción sea en lo referente a la posibilidad de perseguir penalmente el hecho investigado. Debe recurrirse a las reglas de prescripción previstas en los artículos 80 y siguientes del Código Penal.

2. Sobreseimiento vinculante

Es aquel sobreseimiento que solicita el Agente Fiscal al Juez de Instrucción luego de concluida una causa a la cual ha correspondido el trámite de citación directa. Este sobreseimiento se encuentra regulado en el artículo 414 del Código Procesal Penal y en dicha norma se establece que el juez de instrucción correspondiente debe dictarlo "sin trámite", lo que implica que está vedado al juez plantear la disconformidad regulada en el numeral 347 del Código Procesal Penal, deduciéndose entonces que tipo de sobreseimientos son responsabilidad absoluta del agente fiscal correspondiente, por cuanto prácticamente se obliga al juez de instrucción al dictado de la sentencia de sobreseimiento, sin que exista posibilidad de combatir esa solicitud, como si ocurre en los casos de competencia del Tribunal Superior. Sin embargo, nada impide que el juez de instrucción exprese en la misma resolución su desacuerdo con el sobreseimiento que prácticamente está obligado a dictar.

Es obvio que para poder solicitar se dicte un sobreseimiento en un asunto de citación directa, el agente fiscal debe realizar un exhausto análisis de las probanzas que constan en el expediente y fundamentar la solicitud además en alguno de los motivos que contempla el artículo 320 del Código Procesal Penal, puesto que siempre se estará ante un sobreseimiento dictado por el juez instructor y no por el juez penal o Tribunal de Juicio con arreglo al numeral 357 del Código Procesal Penal, ya que este sobreseimiento se basa en otros supuestos, como veremos después.

Es de resaltar aquí la importancia del pronunciamiento del agente fiscal y el cuidado que dicho funcionario debe tener, a efecto de evitar que por alguna ligereza de su parte se llegue a separar completamente el imputado del proceso en forma definitiva y sin la posibilidad de reabrir la causa por respeto al principio constitucional non bis in idem.

Cabe cuestionarse respecto de si contra el sobreseimiento vinculante puede ejercitarse el Recurso de Apelación por parte del Ministro Público. Consideramos que en este caso no es posible que el Ministerio Público interponga una apelación en contra de una resolución que el propio órgano acusador ha solicitado y contra cuya solicitud no cabe discrepar.

Vendría a ser incluso un contrasentido si se toma en cuenta el principio de unidad que rige al



Ministerio Público.

En este sentido la jurisprudencia de la Sala Tercera ha expresado: "Ciertamente el sobreseimiento está regulado en el Código de Procedimientos Penales como un único instituto jurídico en lo que atañe a sus efectos, pero en lo que se refiere al vinculante debe reconocerse que su disposición obedece a una razón procesal que nuestro legislador con razón o sin ella consideró admisible en asuntos de competencia de juez penal (sea para delitos cuyas penas no exceden de 3 años de prisión) si el órgano acusador (Ministerio Público) solicita sobreseimiento o prórroga extraordinaria, el juez de instrucción tiene que acoger tal solicitud y dictar sin trámite lo pedido (artículo 414). La doctrina procesal que informa este artículo básicamente la de la Provincia de Córdoba, Argentina de donde es originario nuestro Código a pesar de ser criticada..., señala que el sobreseimiento vinculante en causas de competencia de juez penal no requiere siquiera el trámite de la consulta (que indica el artículo 323 *ibidem*) en atención "al régimen dispuesto para la tramitación de las causas leves, donde es preciso establecer un procedimiento más breve y acelerado que el ordinario con el fin de economizar energías jurisdiccionales" (Velez Mariconde. Exposición de motivos a las reformas del Código Procesal de Córdoba, 1968, 40). Idénticas razones hacen explicable la exclusión del recurso de apelación del citado sobreseimiento, pues además de no autorizarlo el artículo 414, se trata de una resolución que condiciona la petición del Ministerio Público, no siendo producto del razonamiento del juez de instrucción, y aunque ello sea criticable, no parece propio que la misma institución que solicitó ese sobreseimiento (aunque se trata de otro Agente Fiscal) aparezca después recurriendo en contra de su propio pedimento afectando la seguridad jurídica (Resolución de la Sala Tercera de la Corte, N° 211 F de las 9:45 horas del dieciocho de setiembre de mil novecientos ochenta y seis).

Consideramos lógica la resolución transcrita de ahí que es preciso recalcar nuevamente la importancia y la responsabilidad del Agente Fiscal que ha formulado la solicitud de sobreseimiento. De conformidad con lo que se ha anotado al tratar sobre la consulta, debe concluirse que para el sobreseimiento vinculante el trámite de la consulta no existe, ya que el mismo opera en ausencia de apelación; si no existe el derecho de apelar, tampoco debe existir la consulta de la resolución.

3. Artículo 357 del Código de Procedimientos Penales

Este tipo de sobreseimiento se dicta cuando ya ha finalizado la etapa de instrucción ordinaria y sin llegar a la celebración del debate. Consecuentemente, la oportunidad de dictarlo se tiene únicamente en los actos preliminares al debate. Se contemplan causales diferentes a las del artículo 320 del Código Procesal Penal:

a. Inimputabilidad del acusado por medio de nuevas pruebas: pues de pensarse en un dictamen psiquiátrico solicitado mediante el trámite de instrucción suplementaria (Art. 353 del C.P.P.).

b. Prescripción de la acción penal:

Se hace depender a la prescripción, según sea la calificación legal con la que el hecho investigado haya llegado a conocimiento del Tribunal.

c. Otras causales extintivas de la acción penal:

entre ellas, puede encontrarse la muerte del acusado, matrimonio de imputado y ofendida en los casos de estupro.

d. Exención de pena: es factible pensar que nos encontramos ante la hipótesis de que un delito de libramiento de cheque sin fondos, se compruebe antes del debate que el acusado canceló el importe del título-valor en el plazo de la prevención, aludido en el párrafo final del artículo 243 del Código Penal. También puede encontrarse en este supuesto la situación de un artículo del Código Penal cuya constitucionalidad esté cuestionada y la Sala Constitucional dicte sentencia anulatoria del numeral cuestionado; en este caso no es posible hablar técnicamente de una exención de pena, pues en realidad se trataría de una atipicidad de la conducta. Consideramos, sin embargo, que en la práctica puede actuarse de la forma establecida, ya que la ley procesal penal no prevee expresamente este caso y la situación planteada se presenta constantemente desde la creación de la Sala Constitucional.

Esta clase de sobreseimiento nunca puede ser dictado por el juez de instrucción sino únicamente por el juez Penal o el Tribunal Superior y por las causales que expresa el citado número 357. Creemos que no es posible que el sobreseimiento sea dictado de conformidad con el artículo 320 del Código Procesal Penal, por cuanto este último artículo se refiere al sobreseimiento dictado por el juez de instrucción.

La Sala Tercera ha ratificado el criterio expuesto al indicar: "El a quo procedió a dictar sobreseimiento, sin estar facultado para ello, puesto que su competencia funcional, para dictar esta clase de resoluciones se circunscribe a los casos previstos en el artículo 357 del Código de Procedimientos Penales y nada más. El a quo no pudo proceder de oficio a dictar la resolución impugnada, por cuanto para proceder de tal manera por causales que atañen al fondo, el único competente por razón de la función resulta ser el juez de instrucción, según lo dispone el número 318 del Código de rito. La previsión que este número plantea para el 357 se reduce a que en los casos contemplados por este numeral, sí puede dictarlo de oficio, pero cabe advertirse que este numeral no prevé las causales en las que el a quo sustentó su resolución... Evidentemente en este caso el a quo realizó actos ajenos a su función, es decir carece de competencia funcional para dictar la resolución que se impugna, razón por la cual se ha producido la nulidad genérica que sanciona el artículo 145 inciso 1) del Código de Procedimientos Penales. (En este sentido resolución de la Sala Tercera de la Corte, N° 264-F de las 8:50 hrs. del 4 de noviembre de 1986).

Pese a todo, el Ministerio Público en caso de un sobreseimiento contra -legem, no podrá impugnarlo en Casación, ya que su posibilidad de recurrir se encuentra limitada por el monto de la pena del delito investigado (artículo 473 inciso 1) del Código Procesal Penal).

Esta clase de sobreseimientos únicamente pueden ser atacados por la vía del Recurso de Casación, ya que la vía de la apelación está vedada expresamente por el propio artículo 463 del Código Procesal Penal que expresa que son recurribles por medio del recurso de, apelación las resoluciones de los jueces de instrucción.

4. Sobreseimiento obligatorio

Es aquel sobreseimiento que se ordena una vez transcurrido el plazo ordenado en la prórroga extraordinaria, sin que haya variado la situación que motivó el dictado de tal resolución. Consecuentemente, requiere de dos presupuestos:

a. Dictado de prórroga extraordinaria.

b. Transcurso del plazo previsto en la prórroga extraordinaria, sin que haya variado la situación que la origino.

Es un sobreseimiento que se dicta por razones de seguridad jurídica, ya que el ordenamiento jurídico no puede mantener abiertos procesos, en detrimento de los derechos del encartado y de la seguridad jurídica, en tanto fin del derecho. De lo anterior se colige que este sobreseimiento se dicta aún y cuando exista duda respecto de la existencia del hecho o de la responsabilidad del encartado, puesto que la duda no puede permanecer incólume, manteniendo activo un proceso penal:

El Ministerio Público, en tanto órgano acusador, se encuentra en el deber ineludible de revisar la procedencia del sobreseimiento, para impugnarlo, en los casos que lo ameriten.

Respecto de la posibilidad de recurrir esta clase de sobreseimientos ha existido jurisprudencia contradictoria, pues mientras algunas resoluciones indican que tal sobreseimiento no es susceptible de ser apelado y lógicamente, tampoco de ser recurrido en Casación otras resoluciones se han pronunciado por la posición contraria. Consideramos que lo correcto y a efecto de mantener un adecuado equilibrio procesal, es que se permita al Ministerio Público impugnar el sobreseimiento ante los órganos jerárquicos superiores de quien dictó la resolución. Deben recordarse aquí los efectos de la sentencia de sobreseimiento y en particular el de cosa juzgada; de tal manera que aunque no se considera que existe la posibilidad de apelar, somos del criterio que tal facultad se puede fundamentar en el artículo 463 del Código de Procedimientos Penales, por ser una resolución que causa gravamen irreparable al órgano acusador.

No consideramos lo mismo respecto del trámite de la consulta, puesto que como se indicó anteriormente el sobreseimiento obligatorio parte de premisas diferentes al sobreseimiento regulado en el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales. En la práctica no se consultan estos sobreseimientos, pero por un aspecto eminentemente práctico: usualmente se trata de

asuntos en los que no se ha recabado ninguna probanza luego del dictado de la PRÓRROGA EXTRAORDINARIA y que usualmente se dictan sirviéndose de "machotes".

La contestación a la audiencia que confiere el juez de instrucción y la petición de sobreseimiento

Al encontrarse debidamente instruida la causa y existiendo un procesamiento firme, el juez de instrucción confiere de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal, una audiencia por el plazo de seis días al Agente Fiscal, a efecto de que éste, en representación del Ministerio Público, proceda a pronunciarse. En la práctica se envía el expediente a la Agencia Fiscal correspondiente; para efecto de facilitar el estudio de la causa.

Una vez realizado el respectivo estudio el Agente Fiscal deberá indicar al juez de instrucción si en su criterio la causa debe elevarse a juicio, o si por el contrario debe dictarse una prórroga extraordinaria o un sobreseimiento.

El Agente Fiscal, en caso de que se decida por solicitar el dictado de un SOBRESEIMIENTO, debe tener certeza respecto de la existencia de una de las causales del artículo 320 del Código de Procedimientos Penales; no procedería la solicitud de sobreseimiento por motivos distintos, puesto que como ya se dijo hay tres tipos de sobreseimiento que se dictan en la instrucción: el obligatorio, el vinculante y el contemplado en el artículo 320, antes citado, los cuales parten de supuestos diferentes.

En caso de que el Agente Fiscal quede convencido de la procedencia del sobreseimiento, deberá formular la solicitud en forma detallada y motivada, según lo dispone el artículo 39 del Código Procesal Penal. Si el juez de instrucción no está de acuerdo con la petición, puede plantear el desacuerdo, también por resolución motivada, de conformidad con los artículos 106 y 347 del Código Procesal Penal y enviar el expediente ante el Fiscal del Tribunal de Apelaciones, quien deberá decidir sobre el desacuerdo. Podemos ver aquí una muestra más del sistema jerárquico que opera en el Ministerio Público, puesto que la solicitud del inferior es revisada por el inmediato superior, quien deberá revisar la procedencia de la misma.

Si el Fiscal del Tribunal da la razón al juez y decide la conveniencia de que se solicite la elevación a juicio al juez deberá conferir nueva audiencia a correr vista del sumario a otro Agente Fiscal distinto de aquel que formuló la solicitud de sobreseimiento, quien debe confeccionar el respectivo requerimiento de elevación a juicio, en acatamiento de la orden del Fiscal del Tribunal, sin que pueda formular una petición diferente, ya que el Agente Fiscal no puede entrar en conflicto con el superior jerárquico. En caso de que el Agente Fiscal no cumpla con la orden dada al dirimirse la disconformidad podría eventualmente incurrir en el delito de desobediencia (artículo 305 del Código Penal). Si por el contrario, el Fiscal del Tribunal acoge los argumentos del Agente Fiscal y decide que debe dictarse sobreseimiento, esta decisión del Fiscal de juicio vincula al juez de instrucción y obliga al juez a que dicte la sentencia, en contra inclusive de su criterio, ya que si el juez planteó la

disconformidad era por el desacuerdo con la solicitud de sobreseimiento. Vemos aquí que aunque el Ministerio Público no es un órgano jurisdiccional, vemos como una decisión del Ministerio Público condiciona el dictado de una resolución jurisdiccional y obliga al juez a que dicte la sentencia de sobreseimiento. En última instancia se puede decir que al final de cuentas en manos del Ministerio Público queda la decisión de dictar o no la sentencia de sobreseimiento, aunque la resolución no sea dictada por el órgano que tomó la decisión. El Ministerio Público no puede dictar el sobreseimiento pero como vemos puede decidir sobre su dictado.

Vemos aquí nuevamente la gran responsabilidad que el ordenamiento jurídico ha depositado en

manos de los representantes del Ministerio Público ya que el órgano acusador, en aras de buscar la verdad real y en atención a su condición de objetivo, e imparcial debe solicitar el sobreseimiento en los casos en que resulte procedente y perseguir su dictado en aras de una correcta Administración de Justicia.

CONCLUSIONES

1. El sobreseimiento, en vista de los efectos que tiene sobre el proceso y en relación con el imputado en cuyo favor se dicta; debe ser celosamente controlado por los representantes del Ministerio Público.
2. Lo anterior no impide, sin embargo que en muchas ocasiones, sea el propio órgano acusador quien solicite el dictado de un sobreseimiento.
3. No debe eliminarse el trámite de la consulta del sobreseimiento, en tanto no haya mayor estabilidad entre los Agentes Fiscales, pues permite un mayor control sobre la sentencia de sobreseimientos y su procedencia.
4. Resulta urgente la aprobación de una Ley Orgánica del Ministerio Público, en donde expresamente se establezca su competencia, estructura jerárquica y funcionamiento.
5. Sería conveniente que el Ministerio Público tuviese la oportunidad de interponer el Recurso de Casación en toda clase de sobreseimientos, puesto que ello permitiría un control más efectivo sobre la actividad de los jueces. En este sentido, debería reformarse el artículo 473 inciso 1) del Código Procesal Penal.
6. En vista de la estructura jerárquica del Ministerio Público, el Fiscal de Juicio, e incluso el Jefe o el Sub-jefe del Ministerio Público puede interponer directamente los recursos respectivos contra la sentencia de sobreseimiento, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, sin necesidad del visto bueno o la participación del Agente Fiscal respectivo.”



3 Normativa

a) Código Procesal Penal

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]⁴

ARTICULO 311.-

Sobreseimiento definitivo El sobreseimiento definitivo procederá cuando:

- a) El hecho denunciado no se realizó o no fue cometido por el imputado.
- b) El hecho no esté adecuado a una figura penal.
- c) Medie una causa de justificación o inculpabilidad.
- d) La acción penal se ha extinguido.
- e) A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay bases para requerir fundadamente la apertura a juicio.

ARTICULO 312.-

Contenido de la resolución La resolución que acuerda el sobreseimiento definitivo deberá contener:

- a) La identidad del imputado.
- b) La enunciación de los hechos de la acusación.
- c) La descripción de los hechos probados.
- d) La fundamentación fáctica y jurídica.
- e) La parte resolutive, con cita de los preceptos jurídicos aplicables.

ARTICULO 313.-

Efectos del sobreseimiento definitivo Firme el sobreseimiento definitivo, cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte, impedirá una nueva persecución penal por el mismo hecho y cesarán las medidas cautelares impuestas.



4 Jurisprudencia

a) Etapas procesales en las que puede dictarse y medios para recurrir

[TRIBUNAL DE CASACIÓN]⁵

Resolución: 2008-00191

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN PRIMERA. San Ramón, a las diez horas diez minutos del nueve de mayo de dos mil ocho.

Visto el anterior RECURSO DE CASACIÓN formulado por el licenciado Carlos Francisco Martínez Ocampo, apoderado especial del ofendido y actor civil, en la causa seguida contra Jorge Emiliano Ramírez Jiménez, por el delito de Lesiones Culposas en perjuicio de José Esteban Olivas Ramos; y,

CONSIDERANDO:

I.-El recurso de casación bajo análisis (ver folios 91 a 95) fue interpuesto contra la resolución número 72-08 de las dieciséis horas del cuatro de marzo de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Juicio de Alajuela, (ver folios 82 a 85) al conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de sobreseimiento decretada en autos (visible a folios 71 a 73)

II.-Por mayoría, el recurso de casación debe declararse inadmisibles. En efecto, debemos indicar que este es uno de los casos en que la sentencia de sobreseimiento fue apelada y el Tribunal de Juicio se limitó a confirmarla. Al respecto, resulta claro – conforme a reiterada jurisprudencia de esta cámara– que "confirmar" no equivale a "dictar" un sobreseimiento definitivo. Es por ello que la cuestión debe ser examinada a la luz de las normas que rigen la materia. Así, encontramos que el artículo 422 del Código Procesal Penal contempla el llamado principio de taxatividad objetiva y subjetiva de los recursos, según el cual: "Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas." Por otra parte, el artículo 444 dispone que: "Además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer el recurso de casación contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el tribunal de juicio."

(El subrayado es suplido). Puede apreciarse que el "sobreseimiento" a que se refiere esta última norma es el del artículo 340, que dice así: "Sobreseimiento en la etapa de juicio. Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal podrá dictar el sobreseimiento definitivo. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil



podrán interponer recurso de casación contra lo resuelto". (El subrayado no es del original). De lo dicho se desprende que el sobreseimiento definitivo se puede dictar en dos etapas claramente diferenciadas y que de ello depende cuál será el medio para recurrir, de modo que, si lo dicta el juez penal en la etapa preparatoria o intermedia, admite el recurso de apelación (cfr. artículos 71 inciso c), 311 a 313 y 315 del Código Procesal Penal); pero si lo dicta el Tribunal en la etapa de juicio entonces admite el recurso de casación (cfr. artículos 340 y 444 ibídem). En el presente caso, la sentencia de sobreseimiento definitivo fue dictada por el Juez Penal (ver folios 62 a 66) de modo que el Tribunal de Juicio se limitó a "confirmar" en alzada lo resuelto (sin que se haya llegado todavía a la etapa de juicio). La posibilidad de acusar y de exigir la enmienda de un error judicial en el sobreseimiento dictado por el Juez Penal, se garantiza razonablemente con el recurso de apelación que ha sido expresamente acordado para todas las partes (inclusive para la víctima). No hay norma legal expresa que justifique entender, adicionalmente, que en caso de que no resulte la apelación, pueda interponerse además un recurso de casación contra la sentencia del Juzgado. El sobreseimiento dictado por el Juez Penal tiene recurso de apelación, pero no de casación. En tales casos, con la apelación se agotan las opciones que la ley ha puesto a disposición de las partes para remediar los posibles yerros que contenga el sobreseimiento dictado por el juez a quo. Es importante mencionar que este criterio jurisprudencial del Tribunal de Casación Penal, según el cual no se admite el recurso de casación contra la resolución del Tribunal de Juicio que confirma el sobreseimiento dictado por el juez en la etapa preparatoria o intermedia, ha sido objeto de dos acciones de inconstitucionalidad que la Sala Constitucional rechazó por el fondo, mediante las sentencias números 2003-11725 de las 14:48 horas del 15 de octubre de 2003 y 2004-12403 de las 15:01 horas del 3 de noviembre de 2004. Al respecto, en el último de los precedentes citados, dicha Sala indicó que:

«IV.-A la luz del precedente citado –que se reitera aquí en todos sus alcances– la Sala comparte el criterio esbozado por la Procuraduría General de la República en el sentido de que las garantías de las que debe gozar la parte ofendida en el proceso penal se ven razonable y suficientemente protegidas (en cuanto interesa al caso) por el hecho de que ésta cuente con la posibilidad de recurrir en apelación, ante el respectivo tribunal de juicio, contra la sentencia del juez penal de la etapa preparatoria o intermedia que haya sobreseído al imputado o imputados. La consiguiente inadmisibilidad del recurso de casación no tiene por qué estimarse como una restricción o cortapisa al debido proceso o al principio de la tutela judicial efectiva, tal y como está configurado en nuestro medio a partir tanto de la Constitución Política como de los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país. Al no apreciar ahora motivo alguno para variar la postura previamente enunciada, lo que procede es desestimar esta acción por el fondo, como en efecto se hace. »

Por ello, siguiendo los criterios expuestos, lo procedente es declarar por mayoría la inadmisibilidad del recurso. El Juez Morales García salva el voto.

III.-Voto Salvado del Juez Morales García. Me permito disentir del muy respetable criterio de mayoría en el presente caso, particularmente, siempre he sostenido que, ante un sobreseimiento conocido en apelación por el tribunal de juicio, cabe, de conformidad con la literalidad del numeral 444 del Código Procesal Penal, el correspondiente recurso de casación penal. Ciertamente, considero que los razonamientos de conveniencia o no de dicha posibilidad de impugnación son atendibles, pero, los mismos, a mi criterio, resultan enfrentados con el texto de la legislación y es que el numeral citado, no hace referencia a los sobreseimientos dictados en la etapa de juicio, sino que, alude objetivamente a la resolución que puede ser impugnada como los sobreseimientos

dictados por el tribunal de juicio, en dicha categoría también estaría incluida la resolución a que este asunto se refiere, toda vez que, si el superior confirma, hace suyos los argumentos del juez a quo y, en ese tanto, está dictando una sentencia en el mismo sentido que lo hizo el inferior. Estimo que esta es la posición correcta, pues, incluso, considerando una situación análoga, se ha sostenido, que la resolución de casación es una sentencia y, por ello, tiene efectos interruptores de la prescripción (ver al respecto resolución número 2004-1332 de las 11:30 horas del 21 de diciembre de 2004); en estos casos el Tribunal de Casación tiene una posición similar a la del Tribunal de Juicio en la impugnación, en el primer supuesto respecto de la sentencia producida en el juicio oral, por el Tribunal de Juicio y, en el otro, de la que se da por el Juez Penal, al dictar el sobreseimiento; sostener un criterio diferenciado para esos supuestos, haría inconsistente la posición a ese respecto, por ello, mi posición de minoría es que debe admitirse el recurso de casación para su conocimiento.

POR TANTO:

Por mayoría se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

b) Procedencia del recurso de apelación e inadmisibilidad del recurso de casación

[SALA TERCERA]⁶

Res: 2008-00099

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas treinta y cinco minutos del quince de febrero de dos mil ocho.

Visto el presente recurso de casación seguido contra J. y otro por el delito de Estafa en perjuicio de P; y,

Considerando:

ÚNICO.-

En memorial visible a partir del folio 2143, el apoderado de la querellante formula recurso de casación contra la sentencia No. 209-07, dictada a las 9:00 horas de 16 de octubre de 2007 por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, a través de la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación que la misma parte interpuso contra el sobreseimiento dispuesto por el Juzgado Penal de Nicoya (ver los folios 1738 al 1762 y 1968 al 1978). La gestión es inadmisibile. En efecto, como lo ha señalado la Sala en otras oportunidades: "... la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada en las etapas preparatoria e intermedia, en realidad, no admite la interposición del



recurso de casación, y solamente puede ser impugnada por el Ministerio Público, el querellante, el actor civil y la víctima, a través de un recurso de apelación ante el juez penal del procedimiento intermedio, de conformidad con los presupuestos contenidos en el numeral 315 idem, cumpliéndose así el derecho de las partes a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior (garantía judicial a una segunda instancia), contemplado en el artículo 8.1 y 2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cabe señalar que, la facultad procesal para recurrir en casación, solamente es admisible en los presupuestos contenidos en el numeral 444 de la ordenanza procesal penal: a) en los casos especiales previstos : i) contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio al resolver la aplicación de un procedimiento abreviado, que las partes hayan acordado (artículo 375 del Código Procesal Penal; ii) contra la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al juzgar a los miembros de los Supremos Poderes (artículo 399 ibidem). b) Contra la sentencia dictada por un Tribunal de Juicio (colegiado o unipersonal, ambos en primera instancia). c) Contra la sentencia de sobreseimiento dictada por el tribunal de juicio (en primera instancia). Con relación a este último presupuesto, ha de analizarse a la luz del artículo 340 de la ordenanza adjetiva, que contempla la posibilidad de interponer un recurso de casación, por el Ministerio Público, el querellante y el actor civil, contra el sobreseimiento dictado en la etapa de juicio, si se ha producido una causa extintiva de la acción penal (numerales 30 y 311 inciso d) ambos del Código Procesal Penal) y no sea necesaria la celebración del debate para comprobarla. En síntesis, el sobreseimiento decretado en las etapas preparatoria e intermedia (primera instancia), solamente faculta la interposición de un recurso de apelación, no así de casación, debiendo entenderse que la resolución que emite el Tribunal de Juicio, que conoce en alzada de tal pronunciamiento y la confirma (segunda instancia), no puede asimilarse a la sentencia de sobreseimiento a que se refiere el mencionado artículo 340 idem, en tanto el Tribunal de Juicio no está dictando, en primera instancia la resolución cuestionada. Y ello tiene su razón de ser, pues, conforme a los supuestos contemplados en el numeral 340, el sobreseimiento que se emite en esta oportunidad, debe proporcionar a las partes el derecho a ser conocido por un juez o tribunal superior, en este caso, el contralor de casación, en cumplimiento a las garantías judiciales ordenadas en la Convención Americana de Derechos Humanos. Traslado las anteriores consideraciones al caso en examen, el sobreseimiento definitivo cuestionado, no lo fue en la etapa de juicio, sino en la fase intermedia, tampoco lo dictó el Tribunal de Juicio en primera instancia, pues la autoridad que en alzada conoció el fallo cuestionado, que sí dictó el Juzgado Penal del Procedimiento Intermedio, solamente lo confirmó en segunda instancia, y por último, el sobreseimiento definitivo no se produjo por una causa extintiva de la acción penal, sino por ausencia de bases para requerir fundadamente la apertura a juicio (artículo 311 inciso e) del Código Procesal Penal), y a lo anterior debe agregarse la carencia en el quejoso, de la calidad de querellante o actor civil, lo que fortalece aun más su falta de legitimación para recurrir en esta sede” . (Sentencia No. 182-06, de 15:45 horas de 6 de marzo de 2006. En el mismo sentido, puede consultarse el fallo No. 754-07, de 8:30 horas de 27 de julio de 2007). A las reflexiones anteriores conviene agregar que el legislador, al diseñar el proceso penal, acudió a un sistema impugnatorio taxativo que asegura la doble instancia o, en el caso de la casación, el derecho de recurrir ante un tribunal superior. La “tercera instancia” es un elemento ajeno a la estructura del proceso penal: no existe ni siquiera a favor del imputado ni en ninguno de los procedimientos especiales y solo se ha admitido, hasta ahora y de manera excepcional, en los incidentes de cobro de honorarios, pero atendiendo a razones supletorias, ya que tales incidencias se encuentran reguladas exclusivamente en el Código Procesal Civil. Salvedad hecha de ese caso excepcional (cuya corrección o incorrección jurídica no interesa discutir aquí), en las demás hipótesis el legislador consideró que una sola revisión por un segundo tribunal es suficiente para garantizar el acceso a la Justicia y la correcta aplicación de la ley penal. Es claro que, en este caso, lo pretendido por quien impugna es, precisamente, una tercera instancia no prevista y contraria al principio de taxatividad que impera en este tema, pues se pide revisar lo que ya fue objeto de un recurso de apelación. Así



las cosas, se declara inadmisibile el recurso formulado.

Por Tanto:

Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 RUIZ CAVARRIA, Daniel Alfredo. El sobreseimiento en los procesos de acción penal privada. Tesis para optar al título de licenciatura en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. U.C.R. 1992. pp 81-84.
- 2 SALAS P, Ricardo. El Recurso de casación del actor penal o vcivil contra el sobreseimiento dictado por el juez penal (En particular sobre las nulidades absolutas). Artículo publicado en Revista de Ciencias Jurídicas No 7, Año 5, julio 1993. pp 39-43.
- 3 ROJAS SALAS, Manuel. El Ministerio público y su papel en las sentencias de sobreseimiento. Artículo publicado en la Revista de Ciencias Penales. No 5, Año 4 Marzo-junio 1992. pp 43-51.
- 4 Asamblea Legislativa. Código Procesal Penal. Ley : 7594 del 10/04/1996. Fecha de vigencia desde: 01/01/1998
- 5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN PRIMERA. Resolución: 2008-00191. San Ramón, a las diez horas diez minutos del nueve de mayo de dos mil ocho.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2008-00099. San José, a las ocho horas treinta y cinco minutos del quince de febrero de dos mil ocho